



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2021-377
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YULIANIS LLANES CERPA
DEMANDADO: CLINICA PORVENIR LIMITADA

Barranquilla, Atlántico, 13 de junio de dos Mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la entidad demandada, CLINICA PORVENIR LIMITADA, contestó la demanda por medio del Dr. CÉSAR CASTILLO CABALLERO, sin que se evidenciara la entrega efectiva de su notificación personal (fl.1-31 ítem 6). Las excepciones presentadas fueron de fondo.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Ud. decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demandada conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demanda se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando el representante legal de la demandada CLINICA PORVENIR LIMITADA señor HUBERT FLOREZ PEDROZO le otorga poder al abogado CESAR CASTILLO CABALLERO (Fl. 31 ítem 6), para que los represente (Fl.31), y éste contesta la demanda, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

Revisada la contestación de la demanda presentada por CLINICA PORVENIR LIMITADA, se verifica que cumple con las exigencias del art 31 del CPL, por tal razón se admitirá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

De otro lado, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata n los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

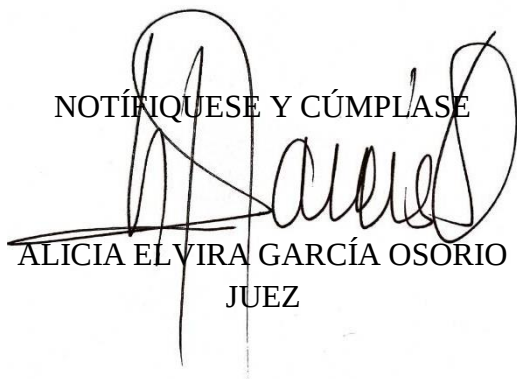
Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada CLINICA PORVENIR LIMITADA.

Segundo: Fijar el día el 17 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Téngase como apoderado de la demandada CLINICA PORVENIR LIMITADA al abogado CESAR CASTILLO CABALLERO, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 14-06-2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 92 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
